

DECRETO 164 DE 1984

(enero 26)

Diario Oficial No. 36.479 de 7 de Febrero de 1984

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 52 de 1983,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.



ARTICULO 2o. Establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA.

Grado	Nivel 1	Nivel 2
1	11.750	13.350
2	12.350	14.150
3	13.050	15.000
4	13.550	15.600
5	14.250	16.200
6	15.000	16.900
7	15.600	18.000
8	16.200	18.850
9	17.400	20.050
10	18.000	20.650
11	18.850	21.750
12	20.050	22.650
13	20.650	24.100
14	21.750	24.950
15	22.650	26.650
16	24.100	27.400
17	24.550	28.000
18	25.700	29.700
19	27.000	31.200
20	27.850	31.800
21	28.900	33.200
22	30.500	34.900
23	32.100	36.800

24	33.100	37.700
25	34.400	39.450
26	34.800	39.850
27	36.100	41.300
28	37.400	43.050
29	39.450	45.050
30	41.300	47.350
31	42.050	48.100
32	43.950	50.150
33	45.350	52.300
34	47.350	54.300
35	47.650	54.900
36	48.850	56.500
37	50.150	57.900
38	50.850	58.400
39	52.700	60.350
40	53.900	61.950
41	55.800	63.950
42	57.600	66.100
43	59.200	68.100
44	60.800	69.700
45	61.800	70.700
46	63.050	72.700
47	64.850	74.450
48	66.700	76.450
49	68.500	78.900
50	71.700	82.450
51	74.550	85.900
52	77.600	89.000
53	80.900	93.150
54	82.300	94.700
55	85.350	96.850
56	88.600	100.300
57	90.450	102.800
58	94.900	107.800

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración de las distintas denominaciones de empleos. Las dos columnas siguientes indican la asignación básica mensual fijada para cada uno de los grados.



ARTÍCULO 3o. Los empleados públicos que hayan ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1981 y los que ingresen a partir de la fecha de expedición de este Decreto, percibirán la asignación del nivel 1 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Quienes hubieren ingresado al servicio con anterioridad al 1o. de enero de 1982, percibirán la asignación del nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

La asignación básica de ingreso para quien desempeñe empleos del Grupo Ocupacional de Directivos será la correspondiente al nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.



ARTICULO 4o. Para la fijación de asignaciones de Aprendices asimilables a empleos públicos del SENA, se tomará como base el nivel 1 de la escala.



ARTÍCULO 5o. Los Instructores, los Médicos y los Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo, según la siguiente escala:

Grado	Remuneración
26 a 29	385
30 a 33	440
34 a 37	530
38 a 40	700

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85% corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15% restante al pago del descanso remunerado.



ARTÍCULO 6o. El Director General del SENA devengará una remuneración mensual equivalente al noventa por ciento (90%) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo. De esta suma el cincuenta por ciento (50%) corresponde a gastos de representación.

Los Subdirectores Generales y el Secretario General tendrán una asignación básica mensual de ciento diecinueve mil doscientos pesos (\$ 119.200.00), de los cuales el 50% corresponde a gastos de representación.

Los Gerentes Regionales y los Jefes de División u Oficina, grado 56, tendrán una asignación básica mensual de ciento siete mil cien pesos (\$ 107.100.00), de los cuales el cuarenta por ciento (40%) corresponde a gastos de representación.

Los Subgerentes Regionales tendrán una asignación básica mensual de noventa y seis mil ciento cincuenta pesos (\$ 96.150 00), de los cuales el veinticinco por ciento (25%) corresponde a gastos de representación.

Los cargos citados en el presente artículo no se regirán por la escala salarial del artículo 2o. de este Decreto.

Si para los empleados que desempeñen los cargos enunciados en el presente artículo se creare Prima Técnica, estos podrán elegir entre la citada prima y los gastos de representación.



ARTÍCULO 7o. El SENA, reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un Subsidio de Alimentación en cuantía equivalente a un mil ochocientos cuarenta

pesos (\$ 1.840.00) mensuales, con excepción de quienes devenguen gastos de representación.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.



ARTICULO 8o. A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior.

Remuneración mensual.	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadinenses para comisiones en el exterior.
Hasta 14.850	Hasta 1.500	Hasta 95
De 14.851 a 29.550	Hasta 2.500	Hasta 105
De 29.551 a 56.550	Hasta 3.600	Hasta 170
De 56.551 a 83.450	Hasta 4.350	Hasta 260
De 83.451 a 108.450	Hasta 5.050	Hasta 275
De 108.451 a 143.400	Hasta 5.850	Hasta 300
De 143.401 en adelante	Hasta 6.650	Hasta 310

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.



ARTÍCULO 9o. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 5o. del presente Decreto.



ARTÍCULO 10. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.



ARTÍCULO 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de mil

novecientos ochenta y cuatro (1984), a excepción de lo dispuesto en el Artículo [8o.](#)

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de enero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E),

FLORÁNGELA GÓMEZ DE ARANGO.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio

Civil,

ERICINA MENDOZA SALADÉN.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

